

remesa de los delincuentes y sus procesos, es de cuenta del mismo la conduccion de estos al lugar del Requirente, en virtud de la recíproca correspondencia encargada á todos los Jueces sujetos á la jurisdiccion de una Audiencia, ó que son de un mismo Reino ó Provincia; pues, como todos las ciudades, villas y pueblos de ella, son miembros que constituyen aquel cuerpo, y á ejemplo del de la persona humana, la lesion que recibe uno, la sienten los demas, á todos incumbe el apronto de los malhechores, para remedio de los males comunes con su castigo; y de consiguiente aquel Juez que consigue la aprehension, ó á cuyo mandato está el reo aprehendido, debe verificar, de su cuenta y riesgo, el apronto (1). Por el contrario, cuando los Jueces vigen en jurisdiccion de distintas Audiencias, ó son de Provincias diferentes, no es así; antes el Requirente debe enviar por ellos, encargándose de la conduccion, á causa de cesar el motivo expresado (2).

17. En este supuesto, el Juez á cuyo cargo está el hacer la remesa, no ha de valerse del arbitrio de enviar el reo, de Justicia en Justicia, sino que por medio de sus Ministros y Delegados ha de ejecutarla directamente y sin intermedios; siendo obligacion de las del tránsito franquearle cárceles y prisiones para

(1) Tuscus, liter. R. conclus. 152. n. 19. Molin de Brach. secul c. 43.

(2) Molin. ubi prox. cap. 40.

este servicio, por el expresado jurídico fundamento. Pero siendo mandada la conduccion por el Tribunal superior, se ha de cumplir, atendida su mayor extension de fuero y facultad, por el tenor de la orden ó decreto que la mande.

18. Si estas conducciones son á instancia de parte, de su cargo son los gastos; mas siendo de oficio, lo son del reo; y en falta de bienes de este, se suplen del fondo de los de justicia, ó por repartimiento; como bien lo fundan los Autores que cita uno de nuestros Ritualistas (1).

19. La entrega de autos y reos, cuya discusion nos ocupa, ha de ser mediante requisitoria, ó aun despacho, segun se estila de la fórmula que despues se extenderá (2), expresándose en ella el sugeto conductor á quien ha de verificarse. Puesto *el cúmplase*, á su continuacion, firma el receptor la diligencia de su entrega; y llevándose autos, reos y requisitorias, deja otro escrito firmado y testificado en poder del Juez que la realiza para su resguardo.

20. No solo con este motivo, sino por todos los demas que inciden al juicio criminal, se hace indispensable dar alguna nocion del indicado instrumento, sin el cual fuera insuperable el desempeño de sus funciones y ocurrencias. Este medio, pues, que ha sugerido la necesidad de comunicarse los Jueces en sus

(1) Hevia Bolañ. Cur. Philip. p. 3. §. 4. n. 6.

(2) En el juicio práctico, contenido en la observ. 12.

negocios judiciales, va fundado en los axiomas referidos en los números precedentes de este capítulo; mediante los cuales, su plan se reduce á hacer una narracion del hecho que motiva la solicitud, y luego despues expresarla con la peticion de la cosa y diligencias que han de practicarse en jurisdiccion agena; no siendo siempre uno mismo su tenor, pues varía segun es el objeto.

Cuando su fin se dirige á la captura de reos, sabiéndose su efectivo paradero, la requisitoria se encamina al Juez de su existencia: y para obligarle al cumplimiento, (pues de otro modo podrá impune resistirlo) ha de ir inserta en ella, una relacion de la causa, y á la letra la justificacion de su apoyo; por lo menos el dicho de algun testigo. Mas expidiéndose para la captura de reos de paradero incierto, la direccion ha de ser á todos los parages que se juzgue puede ser habido, pasando sucesivamente de unos á otros, en conformidad de la guia, coto ó itinerario, puesto al márgen de la misma requisitoria (1).

Esta indicada regla no está sin excepcion; pues aunque lo es de derecho, que al Juez requerido debe constarle el mérito de la prision que se pide (2); interesando al secreto de la causa tenerlo en reser-

(1) Véase en el juic. práct. obs. 12. Requisitoria de Guia.

(2) Villadieg. cap. de la inst.

Polit. 5. §. 27 n. 2 y 5. Ley. 1. tit. 29. p. 3. Cancr. lib. 2. var. cap. 2. de jurisdicct.

va, ó si otro fundado motivo, basta una reseña, (con fe del Escribano de ser bastante) acreditando con ella el motivo y fundamento porque deje de transcribirse literalmente (1).

21. Por lo mismo que cada Juez, al paso que tiene derecho para conocer de los delitos que han surtido el fuero suyo, no lo tiene para traspasar los límites de jurisdiccion agena, aunque sea con el fin de reducir á captura los reos, y hacer otras diligencias conducentes á la comprobacion de las causas, sino es en ciertos casos que se exceptuarán en su propio tratado (2): es digno de todo aquel fomento y aplauso, que antes se persuadió el medio de la requisitoria. En efecto es único; y sobre la necesidad decantada, le apoya aquel decantado vínculo y sagrada obligacion (3) de prestarse mutuamente los Jueces, coadyuvando los designios de la Justicia en obsequio del comun bien. En su virtud, debiendo mirarse como efectiva esta responsabilidad, es de cargo de todo Juez, cumplir con puntual exactitud los requerimientos que de parte de otro le inciten á hacer lo que en ellos se pide: en su defecto, si por desidia, descuido, indiferencia, ó falta de cumplimiento se frustran, incurre en grave y damnable culpa; y siendo interesantes, especialmente en la

(1) Colon. juic. crim. p. 183. Carlev. tit. 1. disp. 2. q. 1. n. 762 á 790.

(2) En la presente observ.

cap. 1. n. 1. y en la 9. cap. 4.

(3) Ley. 1. tit. 29. part 7. Refub. tit. de Rescrip. in præfact. n. 25.

prision de los reos, esta tenido á los daños y perjuicios, y á las mismas penas que debieran ser condenados ellos (1). Por este mismo principio debe abstenerse, en vista de la requisitoria, de dar traslado á nadie, inducir oposicion de los reos, ó partes interesadas, y menos admitirlas; antes ha de conducirse con zelo, diligencia, y sin oficiosidades voluntarias; pues he visto cometerlas con indiscrecion, y castigarlas discreta y severamente la superioridad.

22. Si con esta doblez, indiferencia, ó detencion se porta el Juez requerido, se le protesta y requiere nuevamente; y si reacio insiste en la repulsa ó negacion, se da cuenta al superior suyo, y al del requirente (2). Y aun lo mas regular, es, tomarse el recurso de la suplicatoria ordinaria al propio superior, solicitando provision ordinaria para que aquel preste su cumplimiento, bajo cierta multa, y que se le condene en las penas de derecho, daños y perjuicios causados á la administracion de Justicia, con su injusta resistencia; á que suele adherirse, habiendo méritos, con previa audiencia fiscal por la misma superioridad.

23. para instruirse este remedio de la suplicatoria, ha de acreditarse la jurisdiccion del Juez, las par-

(1) Ley 3. tit. 16. lib. 8. Recop. Avilés, glos. fin. cap. 27. Covarrub. pract. cap. 10.

(2) Carlev de jud. tit. 1. disp. 2. pag. 14. n. 38. y p. 198. n. 905. Véase el num. siguiente de este capítulo.

tes de la requisitoria, su ordinario régimen rogativo, la injusticia en la repulsa del cumplimiento, la impropcedente retencion del exhorto, (si se hubiere cometido) y los males y perjuicios ocasionados. En su ejercicio, ha de guardarse la particular fórmula prescripta, de ordenarse el libelo en forma de petition, empezarse por el nombre del Juez, firmarlo con debida cortesía, (esto es, muy apartada la firma de la última línea de su contexto) y poner su Escribano *el ante mí*, al pie de la llana; cuyo método se guarda con tal rigor, que el decreto que regularmente la subsigue, es el de: *cúmplase viniendo en forma*; y así se estila en el Consejo, Cancillerías y Audiencias. Si la renitencia calificada del requerido, recae en causa de instancia de parte, esta acude á la superioridad, por el recurso regular, fundado en la indebida negacion de aquel; la cual ha de documentarla con las protestas y requerimientos reiterados que hubieren mediado y precedido.

24. Este mismo medio es susceptible cuando se aspira á la remesa y entrega de los reos, autos y diligencias obradas, ó independiente de ellas se anhelan papeles ó documentos conducentes á la averiguacion de la causa; con la grave diferencia, que si estas peticiones se ofrecen de Audiencia á Audiencia, ó entre Tribunales superiores, ocurre el uno al otro, con provision ó despacho, para que el Fiscal respectivo solicite la auxiliatoria, ó depone este modo, usando otro, reducido á comunicarse certificacion ó

testimonio de lo que se pide ó decreta, acompañado de un oficio del señor Presidente ó Regente, para el de la otra, quien lo manda cumplir, con prévia audiencia fiscal, no hallando motivos suficientes para dejarlo de hacer. Y si es de inferior á superior se guarda por regla, que sea la peticion la que fuere, como de autos, reos, escrituras, testimonios, ú otra cualquiera, no se procede por requisitoria, sino por suplicatoria, bajo la norma explicada, y que prácticamente se extenderá en el n. 32 de la observacion 12.

25. Estas provisiones de auxilio, que hemos tocado, y libran los Tribunales superiores, ocurriendo de socorro á los desaires y resistencias que sufren, ó temen sufrir las Justicias inferiores, es un remedio, ningun otro mas necesario y bien fundado de nuestra legislacion, por la importancia de armoniarse las públicas potestades, y hacerse obedecer de los súbditos de sus jurisdicciones. Por lo mismo tiene lugar en todos aquellos casos, que los últimos citados se reconocen sin fuerza bastante, para poner en razon á otro Juez que les resiste el cumplimiento de sus instancias y exhortos: que el poder de las personas ó arduidad de los asuntos se les supera: que el Juez delegado, aunque no dimane de aquel foro, á que pide el auxilio, sino de otro igual, ó mayor, halla la misma dificultad y repugnancia de parte del Juez local, en la expedicion de su cometido: y que el Juez seglar de la mínima clase, deniega injustamente

la ayuda y favor del brazo suyo al eclesiástico, ó efectivamente, necesita este el del superior de aquel, por mas adecuado ó mas poderoso. Con advertencia, que aunque parece idéntico este indicado recurso que él de fuerza, no es lo mismo, no obstante que es equivocable su similitud; antes por el contrario, sus causas y efectos son muy diferentes. Pero siempre es de notar por lo tocante á dicho eclesiástico, que los Tribunales superiores, é inferiores seculares, no vienen tenidos á darle auxilio alguno habiendo recursos ó apelaciones pendientes, ó no exhibiéndoles la causa, fin, y objeto para que se pide; como se fundó en el n. 26 cap. 3 de la observ. 4.

Aunque ordinario y frecuente el uso de la auxiliatoria, no adhieren á ella, sin grave motivo y necesidad, las superiores Salas; debiendo tenerse por denegada, siempre que se presente el recurso, (el cual ha de ser precisamente por suplicatoria (1), aunque se ponga por Juez eclesiástico ó secular insubordinado del tribunal en que se instaura) sin la justificacion, apoyo ó instruccion completa de la queja ó tenor justo en que se funde.

Pidiéndose la auxiliatoria antes de la expedicion de la requisitoria ó incoacion del asunto, apoyándola en un justo temor de resistirse á su cumplimiento el Juez exhortado, ha de estar muy bien fundada esta

(1) Véase el n. 22 y 23 procedentes.

causal, y el urgente y robusto motivo de pedirla. Ha de atenderse igualmente á la facultad que tenga el Juez superior para concederla, y la jurisdiccion ordinaria ó delegada del implorante; cuyas calidades, haran asequible el fin á que se aspire, si acompañan con debida justificacion el recurso.

26. Tal ha de ser el esmero y puntualidad del Juez requerido, que á veces debe prestarse á cualquiera solicitud, sin atender al documento en que se contiene, siempre que vea en ella cifrado un motivo legal de premura, urgencia, y precision de expedirse de aquel modo irregular ó sin requisitoria, el Juez que la promueve. Bien que en tal caso para facilitar la adhesion del primero, es preciso se expresen las perentorias causas que militan, se constituya garante de las resultas el último, y á mayor abundamiento ponga, por un entretanto, en rehen, la persona conductora del tal documento irregular; pues como el fin sea justo, solo él basta para que acceda, y que su acceso, en todo evento, aunque espontáneo, sea loado. Y aun para diligencias de poca entidad, se estila corrientemente, omitir el medio de la requisitoria, y valerse en su lugar de oficios, simples papeles, ó cartas misivas.

27. No es ageno de la jurisdiccion del propio requerido juzgar, y castigar los perjurios, falsedades, y otras contravenciones, cometidas ante él, con ocasion de dicha requisitoria, y diligencias actuadas en

ella (1): debiendo tenerse entendido en este particular, que el tal requerido, no procede como delegado del requirente, sino como propio Juez de su jurisdiccion ordinaria.

28. Para que la requisitoria merezca el debido asenso del Juez á quien se presente, es de cargo de quien la envia expender en su concepto expresiones comedidas, de ruego, y exhortacion, sin imperio ni mandato, pues de lo contrario, sea de secular á secular, ó de eclesiástico á secular, no podrá quejarse si se le deniega el cumplimiento (2); excepto siendo el requirente superior, ó siendo igual, haya precedido denegacion injusta de parte del requerido á solicitud del primero, ó si se insolentó, ó si las letras del mismo quedaron desairadas; que en estos últimos casos podrá entrar mandándole, y si acaso se resiste deferir al recurso de queja (3) notado en el n. 22.

Tambien ha de proceder advertido el requirente, en dar el tratamiento, cortesía y dictados propios de la persona, ó foro del requerido; para lo cual ha de tener á la vista la Real Pragmática inserta en el cuerpo de nuestras leyes; las notas puestas en esta razon, sobre el cap. 5 de la observ. 4; y la Real Orden de 18 de febrero de 1796; en la cual se halla

(1) Cur Philip. juic. crimin. pag. 196. §. 6. n. 7.

(2) Carlev. tit. 1. disp. 2. p. 14 et 15. n. 38 et sequent.

(3) Ibid. et Salicet. in Autent. Si vero. cap. de Adult. Ley 42.

tit. 16. Partid. 3.

acordado, que se dé tratamiento de Excelencia á los Capitanes y Tenientes Generales, como á los grandes, y primogénitos, aunque estos sirvan de cadetes : el de Señoría, desde Mariscales de Campo, hasta Coroneles inclusive, aunque sean graduados solamente; á los Intendentes, Comisarios Ordenadores, y á todo título; é hijos de grandes, no primogénitos, aunque empiecen á servir, sin ser Oficiales; entendiéndose tanto en tratamiento entre iguales, como de mayor á menor, ó de este á mayor : y el de Merced á todos los Gefes y Jueces en estas dos clases no exceptuados.

29. La fórmula práctica de estas requisitorias, diligencias que la subsiguen y voces de atencion, urbanidad, ó imperio con que se conceptúan, se extenderán en otro lugar (1).

(1) En el juic. práct. obs. 12.

OBSERVACION VI.

DEL ACTOR CRIMINAL.

CONTIENE 3 CAPÍTULOS.

- I. Del Actor real y verdadero; del Denunciador; y de las acciones que le competen.
- II. Del Fiscal, Agente-Fiscal, y Promotor-Fiscal.
- III. De las causas de oficio.

CAPÍTULO I.

DEL ACTOR REAL Y VERDADERO; DEL DENUNCIADOR; Y DE LAS ACCIONES QUE LE COMPETEN.

CONTIENE :

N^{os}.

1. La esencial concurrencia del Actor en el Juicio criminal.
- 1 y 2. En la causa de oficio tambien se halla.
3. Plan metódico sobre la accion y facultad de acusar y perseguir los delitos.
4. Del Actor moroso, lento ó detenido.
5. Del Actor deficiente ú ofendido, que invitado por el Juez, no quiere querellarse.
- 5 y 6. En todo estado de la causa se admite y prefiere al ofendido.
- 6 á 8. De la accion popular.
9. Nadie puede tomar por sí satisfaccion de las injurias propias.
- 10 y 11. Qué personas de la sangre y afeccion del ofendido pueden querellar y remitir los delitos.
12. Prelacion y preferencia en el derecho de acusar.
13. Las acciones de adulterio, injuria verbal y estupro son exceptuadas.
14. Ante Juez legítimo se hace la acusación.
15. Si la querella ó acusacion puede ser por Procurador; y si, lo mismo la defensa al reo?